

SAN JOAQUIN, **09 FEB 1990**

VISTOS: La proliferación de los negocios de juegos electrónicos, sala de billares, pool, billarinas y pulinas, a los que concurren en gran número los jóvenes en edad escolar, la necesidad de proteger la salud y buenas costumbres de los habitantes de la Comuna y el correcto y buen funcionamiento de los negocios de entretenimientos electrónicos y,

TENIENDO PRESENTE: Lo dispuesto

to la Ley N°18.695 de 1988, sobre Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, dicto lo siguiente:

ORDENANZA PARA LOS NEGOCIOS DE ENTRETENCIONES ELECTRONICAS, SALAS DE BILLARES, -
POOL, BILLARINAS Y PULINAS.

ARTICULO 1°.- Los negocios de entretenimientos electrónicos, salas de billar y pool, podrán funcionar sólo en locales completamente separados de otro tipo de comercio y que cumplan con las exigencias sanitarias y de salubridad de acuerdo con las normas generales vigentes en la Comuna, para los establecimientos comerciales. Deberán contar con condiciones de aireamiento, luz natural o artificial y servicios higiénicos independientes para hombres y mujeres.

ARTICULO 2°.- La distancia mínima de estos negocios a los establecimientos educacionales será de 100 metros, sin perjuicio que la Municipalidad pueda autorizar su funcionamiento en centros y complejos exclusivamente comerciales.

ARTICULO 3°.- Durante el horario de clases diurno, se prohíbe el ingreso de escolares de uniforme a estos negocios. Vale decir no se permitirá el acceso de estudiantes entre las 8,00 y 18,45 horas.

ARTICULO 4°.- En las salas de billar y pool, queda prohibido el ingreso de menores de 18 años.

ARTICULO 5°.- En los negocios destinados exclusivamente a entretenimientos electrónicos, sala de billar, pool, billarinas y pulinas, se prohíbe el expendio de bebidas alcohólicas.

La infracción a esta prohibición será sancionada de acuerdo con las normas de esta Ordenanza, sin perjuicio de las penas establecidas en la Ley N°17.105, sobre Alcoholes, Bebidas Alcohólicas y Vinagres.

ARTICULO 6°.- El horario de funcionamiento del local queda entregado a la decisión del dueño, de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto Ley N°934 de 1975, sobre libertad de horario del comercio.

ARTICULO 7º.- En cada local de juegos electrónicos, sala de billares, pool, billarina y pulinas, deberá permanecer una persona responsable del funcionamiento y orden del mismo. En los locales en que funcionen 20 o más máquinas, deberá haber dos personas a cargo del local y preocupadas del orden en el interior.

ARTICULO 8º.- Los locales para este tipo de entretenciones, deberán reunir los siguientes requisitos.

- a) Iluminación general no inferior a 150 luz.
- b) Estar dotados de puertas que se abran hacia afuera y que impidan la vista desde la calle hacia el interior del local.
- c) Acondicionamiento suficiente para evitar la transmisión de ruidos al exterior. Los límites permisibles de ruidos son:
07 a 21 horas : 60 DB
21 a 07 horas : 40 DB
- d) Extintores con capacidad mínima de 10 a 12 Kls., colocados en lugares visibles de de fácil acceso.
- e) Sistema de ventilación adecuada.


ARTICULO 9º.- Toda persona que desee instalar uno de estos locales, deberá adjuntar a la solicitud de patente, los siguientes documentos.


- a) Certificado de antecedentes.
- b) Cuando el local este emplazado en un inmueble acogido a la Ley de Ventas por Pisos N°6071 y no se encuentre expresamente prohibida su instalación en el Reglamento de Copropiedad respectiva, deberá acompañar la autorización de la Comunidad.

ARTICULO 10º.- Las infracciones a la presente Ordenanza, serán denunciadas al Juzgado de Policía Local por los Sres. Inspectores Municipales o por Carabineros y el Juez aplicará sanciones de hasta tres unidades tributarias mensuales.

base .-

Anótese, comuníquese y transcribí


PATRICIO DUSSELLANT BALBONTIN
SECRETARIO MUNICIPAL


ALBERTO LIRA MOLLER
ALCALDE